



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que el actor allegó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo este despacho no lo puede dar el trámite respectivo, como quiera que se intenta la acción de garantía real respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-820777, en el certificado de tradición aportado con la subsanación, en su anotación 14 registra un embargo de garantía real proveniente del Juzgado 81 Civil Municipal siendo demandante BANCOLOMBIA contra GOMEZ DIAZ JAIRO ORLANDO Y GOMEZ DIAZ LUIS ALONSO, siendo las mismas partes del presente asunto.

Al respecto, nótese que pese a que el certificado de tradición y libertad allegado fue expedido con menos de un mes de antelación a la presentación de la demanda, en la última anotación se observa que sobre el inmueble se encuentra vigente por una medida cautelar ordenada dentro de una acción real que cursa en otro despacho judicial.

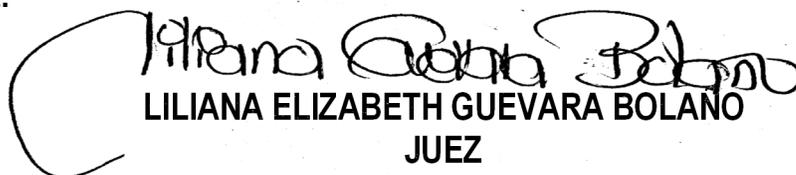
Así las cosas, en atención que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar en debida forma.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFIQUESE.


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de JULIO de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA